



*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca*

FBB 1160/2014/TO1  
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: IGLESIAS, VICTOR HUGO Y OTROS s/INFRACCION LEY 26.364  
SOLICITANTE: MOYANO, PATRICIA MABEL Y OTRO

//hía Blanca, 18 de diciembre de 2023.-

**AUTOS Y VISTOS:**

Que en el marco de esta causa N° **FBB 1160/2014/TO1** caratulada: **“IGLESIAS, Víctor Hugo y otros por infracción ley 26.364”**; del registro de la Secretaría de este Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca se reúne el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca, integrado por los Sres. Jueces Ernesto Pedro SEBASTIÁN, Alejandro Adrián SILVA y José Fabian ASIS, con la presencia de la Secretaria, Dra. Paula Marina Pojomovsky, luego de la celebración de la audiencia *de visu* (art. 41 CP), a la que asistieron las partes y concluida la deliberación (art. 398 CPPN), proceden a emitir un nuevo pronunciamiento respecto de **VÍCTOR HUGO IGLESIAS**, hijo de Rubén y Delia Marinissen, de nacionalidad argentina, nacido el 19 de noviembre de 1969 en Ingeniero White, Bahía Blanca, provincia de Buenos Aires, D.N.I. 20.928.164, con estudios primarios completos, de estado civil divorciado, de ocupación transportista, con último domicilio en Guillermo Torres N° 4091 altos de Ingeniero White, y **EDUARDO HORACIO GUTT**, hijo de Jaime y de Cecilia Scheinfeld, de nacionalidad argentina, nacido el 17 de agosto de 1960 en Gral. San Martín, provincia de La Pampa, D.N.I. 14.148.236, con estudios primarios completos, de estado civil divorciado, efectivo de la Prefectura Naval Argentina, con último domicilio en Viamonte n° 459, piso 7 departamento F, de Bahía Blanca,

**Y CONSIDERANDO:**

**1ro.)** Vuelve la presente a estudio de este Tribunal, como consecuencia de lo resuelto por la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal, que a fs. 4839/4886 resolvió:

*“I. RECHAZAR el recurso de casación interpuesto a fs. 42/54 del legajo de casación por la defensa de Alfredo Ismael García; por mayoría, sin costas en la instancia (arts. 530 y 531 del CPPN).*

*II. HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto por el Fiscal General a fs. 55/87 del legajo de casación y, en consecuencia, **ANULAR los puntos dispositivos 3ero., 4to, 5to. y 11vo. de la sentencia impugnada (fs. 1/37 del legajo de casación)** y **REENVIAR** las presentes actuaciones al tribunal de*

Fecha de firma: 18/12/2023

Firmado por: ERNESTO PEDRO F SEBASTIAN, PRESIDENTE

Firmado por: ALEJANDRO ADRIAN SILVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE FABIAN ASIS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PAULA MARINA POJOMOVSKY, SECRETARIA DE CAMARA



#30301245#395814876#20231218115042063



*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca*

FBB 1160/2014/TO1

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: IGLESIAS, VICTOR HUGO Y OTROS s/INFRACCION LEY 26.364  
SOLICITANTE: MOYANO, PATRICIA MABEL Y OTRO

*origen para que dicte una nueva resolución conforme las pautas aquí expuestas; sin costas en la instancia (art. 530 y ss. del CPPN).”*

Cabe señalar que este Tribunal, con distinta conformación, falló en los puntos anulados:

**“3ro.) ABSOLVIENDO a EDUARDO HORACIO GUTT**, cuyas demás circunstancias personales son de figuración en autos, por el delito de *facilitación de la prostitución ajena agravada por mediar abuso de situación de vulnerabilidad* (art. 125 bis y 126 del Código Penal, según ley 26842) en grado de *partícipe necesario* (art. 46 C.P.), por el que fuera acusado en esta instancia. **SIN COSTAS** (arts. 402, 530 y 531 del C.P.P.N.).

**4to.) ABSOLVIENDO a VÍCTOR HUGO IGLESIAS**, cuyas demás circunstancias personales son de figuración en autos, en orden al delito de *trata de personas con fines de explotación sexual cometido en perjuicio de la víctima L.R.P.*, en grado de autor penalmente responsable (art. 145 bis, Ley 26.364, vigente al momento de la comisión de ese hecho) por el que fue acusado. **SIN COSTAS** (arts. 402, 530 y 531 del C.P.P.N.)

**5to.) ABSOLVIENDO a VÍCTOR HUGO IGLESIAS**, cuyas demás circunstancias personales son de figuración en autos, en orden al delito de *facilitación de la prostitución ajena agravada por mediar abuso de situación de vulnerabilidad* (art. 125 bis y 126 del Código Penal, según ley 26842) en grado de *partícipe necesario* (art.46 CP) por el que fuera acusado en esta instancia.

**11vo.) NO HACER LUGAR AL DECOMISO** pedido y oportunamente restituir los efectos personales de Iglesias, Vargas y Gutt”.

**2do.)** Así entonces, conforme los términos del pronunciamiento de la CFCP únicamente resulta materia controvertida al día de hoy los hechos por los que fueran oportunamente requeridos EDUARDO HORACIO GUTT y





*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca*

FBB 1160/2014/TO1

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: IGLESIAS, VICTOR HUGO Y OTROS s/INFRACCION LEY 26.364  
SOLICITANTE: MOYANO, PATRICIA MABEL Y OTRO

VÍCTOR HUGO IGLESIAS,<sup>1</sup> siendo que la situación procesal de los consortes de causa **ALFREDO ISMAEL GARCIA** y de **ALBERTO MARTIN VARGAS** se encuentra firme, habiendo sido el primero de los nombrados **condenado** conforme pto. 6 de la sentencia dictada por este Tribunal -y confirmada por la CFCP- y el segundo **absuelto** (pto. 2 del resolutorio señalado).

**3ro.)** El día 6 de diciembre de 2023 se celebró la audiencia *de visu* (art. 41 CP) con la presencia de los suscriptos, los imputados, sus respectivas defensas y el Ministerio Público Fiscal.

Tanto Iglesias como Gutt pronunciaron sus últimas palabras, y por su parte, la defensa de Iglesias solicitó se tenga en cuenta el planteo efectuado a fs. 4987/4992; y a su turno, la defensa oficial de Gutt manifestó se considere el planteo subsidiario formulado oportunamente en el marco del debate (v. acta de fs. 5009).

**4to.)** Para una mayor claridad expositiva en relación a los hechos que este Tribunal se encuentra llamado a juzgar, corresponde recordar que respecto del consorte de causa Alfredo Ismael García, Alias “Beto”, se comprobó que en las repetidas oportunidades (...) entre el 20/10/2015 y el 2/4/2016 García entabló contactos de manera directa con varias mujeres facilitando o promoviendo su encuentro sexual con terceros, mediando una contraprestación en dinero. Por este hecho, se condenó a Alfredo Ismael García por el delito de facilitación de la prostitución ajena en grado de autor a la pena de 4 años y seis meses de prisión (arts. 45 y 125, CP).

En base a los testimonios recibidos durante la audiencia de debate quedó probado que en las adyacencias del bar Broadway -administrado por García- había un lugar destinado “...de modo permanente a la oferta sexual que muchas personas realizaban a simple vista de quienes transitaban por allí”. En base a esta premisa el Tribunal concluyó que “...la ubicación que tenía el local y el

---

1 Se deja constancia que los nuevos integrantes de este cuerpo han accedido a los formatos audiovisuales de las diferentes sesiones de la audiencia de debate, que se encuentran digitalizadas en los 2 CDs obrantes a fs. 4690/4691.





*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca*

FBB 1160/2014/TO1

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: IGLESIAS, VICTOR HUGO Y OTROS s/INFRACCION LEY 26.364  
SOLICITANTE: MOYANO, PATRICIA MABEL Y OTRO

movimiento de personas que registraba, ponía la actividad –en apariencia legal a primera vista– dentro de un mismo contexto con la oferta de sexo por dinero que García promovía y facilitaba...”.

Asimismo, se sostuvo que “...el lugar físico donde se concretaban los encuentros sexuales resulta indiferente en relación a la actividad facilitadora de García. Y si bien la identidad de las personas a las que García facilitaba o promovía la prostitución no ha podido ser acreditada, ello no es óbice tampoco para dar por cierto que el contacto que el mencionado mantenía con ellas, durante al menos el lapso de tiempo ya indicado, tenía ese carácter. Para afirmar ello se tienen en cuenta las sucesivas conversaciones interceptadas y mantenidas por García y el contexto de oferta de sexo que se daba permanentemente, incluso revisiblemente con camioneros que también eran clientes suyos, en los alrededores de su local comercial”.

**5to.) Situación de Víctor Hugo Iglesias:**

**5.1) Participación de Iglesias en el delito de García:**

Ahora bien, respecto a los hechos por los que este Tribunal debe expedirse, esto es, la participación que le cupo a Víctor Hugo Iglesias en la maniobra desplegada por Alfredo Ismael García por la que fuera condenado por facilitación de la prostitución ajena, la Cámara de Casación consideró que el temperamento absolutorio adoptado carecía de una adecuada valoración del conjunto de pruebas presentadas y que se realizó una evaluación fragmentada del material probatorio, empleando argumentos que no se correspondían con las premisas acreditadas ni con las constancias recopiladas durante el desarrollo del juicio oral y público. Resaltó la importancia de considerar de manera integral y coherente todas las pruebas antes de adoptar un fallo definitivo.

Bajo estos lineamientos, y conforme un análisis global, concordante y contextualizado de las constancias de la causa, corresponde adelantar que se desprende la relevancia jurídico penal en los hechos por los cuales Iglesias fuera requerido. En efecto, a partir de los elementos probatorios que se expondrán, y a la luz de los lineamientos efectuados por la Alzada, se constata la hipótesis acusatoria presentada por el Ministerio Público Fiscal.

---

Fecha de firma: 18/12/2023

Firmado por: ERNESTO PEDRO F SEBASTIAN, PRESIDENTE

Firmado por: ALEJANDRO ADRIAN SILVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE FABIAN ASIS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PAULA MARINA POJOMOVSKY, SECRETARIA DE CAMARA



#30301245#395814876#20231218115042063



*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca*

FBB 1160/2014/TO1

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: IGLESIAS, VICTOR HUGO Y OTROS s/INFRACCION LEY 26.364  
SOLICITANTE: MOYANO, PATRICIA MABEL Y OTRO

En primer término, se ha verificado fehacientemente que, si bien en el local denominado "Broadway" (sito en Perito Moreno al 4000 de Bahía Blanca, Barrio Saladero de Ingeniero White) no se consumaba directamente el ejercicio de la prostitución, dicho local desempeñaba un papel fundamental como punto de encuentro para luego materializar los actos de comercio sexual en sus adyacencias, que se llevaba a cabo con víctimas de la promoción de la prostitución que García coordinaba.

Comprobada esta premisa, las evidencias demuestran que el imputado Iglesias, si bien no ostentaba la titularidad formal del referido local, ejercía de facto su administración y poseía pleno conocimiento de la actividad ilícita desplegada por García –locatario–. Y aún más, la relación entre ambos involucraba por parte de Iglesias una cierta colaboración en el negocio del comercio sexual, el uso como sede del bar Broadway, e incluso una coordinación a fin evitar la intervención de las fuerzas de prevención, evidenciando todo ello una complicidad y un accionar conjunto en la comisión de dicha actividad ilícita.

Así, las transcripciones agregadas a la causa del teléfono de García,<sup>2</sup> quien en su carácter de arrendatario, administraba y explotaba el bar "Broadway", son por demás demostrativas de aquellos contactos previos para el comercio sexual en el referido local.<sup>3</sup>

---

2 Cabe aclarar que la materialidad del hecho y la autoría imputada a García, tal como se refirió con anterioridad, quedó firme y no son objeto de discusión en esta instancia. La mención de García en este contexto es necesaria y únicamente relevante para los fines de evaluar la tipicidad de la conducta atribuida a Iglesias. Por lo tanto, la referencia a García se hace exclusivamente para establecer un marco referencial en la evaluación de los hechos relacionados con Iglesias.

3 Véase: "acá tengo dos clientes que quieren hacer salidas, son clientes de plata y querían dos, entonces yo te llamaba a vos" (fs. 1651); "hay dos tipos que viste son los que vienen siempre y eso son mil mangos" (fs. 1655); "...y aca tengo como diez clientes que me están preguntando [...] Escúchame, escúchame, escúchame, eh no tenés ninguna amiga para traer [y ante la respuesta negativa de la mujer] bueno venite vos sola que me parece que vas a hacer estragos... perito Moreno 4000 decile al taxista ..." (fs. 2102/2103). Asimismo, se lee de un mensaje de texto recibido por GARCÍA: "Tenés chicas?" a lo que éste le contesta "date una vuelta por acá viste y charlamos" (fs. 1681/1682); en la misma dirección: "Hola beto vas a abrir hoy así para irme Karen soy" (fs. 1294); "hoy se puede ir a trabajar o no?" y GARCÍA contesta: "andá después de las doce...yo ya les dije a las demás que vayan después de las doce" (fs. 1304); "Hola beto soy Celina hoy voy para trabajar puedo" y le responde

---

Fecha de firma: 18/12/2023

Firmado por: ERNESTO PEDRO F SEBASTIAN, PRESIDENTE

Firmado por: ALEJANDRO ADRIAN SILVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE FABIAN ASIS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PAULA MARINA POJOMOVSKY, SECRETARIA DE CAMARA



#30301245#395814876#20231218115042063



*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca*

FBB 1160/2014/TO1

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: IGLESIAS, VICTOR HUGO Y OTROS s/INFRACCION LEY 26.364  
SOLICITANTE: MOYANO, PATRICIA MABEL Y OTRO

Asimismo, de acuerdo a la explicación de las placas fotográficas de fs. 2187/2188, se lee que en el bar Broadway se pudo presenciar “...a dos femeninas sentadas en una de las veredas existentes afuera del local, sobre la vereda, bajo el alero, siendo una de ellas A.D.J.V. y la otra al parecer de nacionalidad Dominicana, las que ante los bocinazos de los camiones que pasaban por el lugar, respondían con saludando con sus manos alzadas y en ocasiones con señas de llamada, no así a los autos que efectuaban la misma maniobra” (f. 2185).

A ello se agrega la declaración testimonial recibida en juicio oral por el testigo Omar Enrique Bustos, Ayudante Mayor de Prefectura, quien corroboró tal extremo, informando que estaba abocado a tareas de inteligencia sobre el local Broadway y relató que “...eran las 00:00 o 00:15 horas cuando dos de las femeninas que estaban habitualmente con él, se encontraban sentadas en las mesas de afuera y saludaban ante los bocinazos de los camioneros...”.

El acervo probatorio hasta aquí expuesto es por demás demostrativo de que el local “Broadway” operaba como un espacio de interacción para la subsiguiente práctica de comercio sexual, hallandose ubicado en una zona estratégica para llevar a cabo la referida actividad ilícita, en tanto era en los alrededores del local que se ejercía la prostitución.

Comprobado ello, los diversos elementos que se señalarán a continuación indican que Víctor Hugo Iglesias administraba el bar “Broadway” –sin perjuicio de que sea su padre quien figuraba como titular de la propiedad–, y que conocía la actividad ilícita de comercio sexual que el locatario, Alfredo Ismael García, efectuaba; implicando su conducta una colaboración con el desarrollo de tal actividad.

El carácter de administrador del bien por parte de Víctor Hugo Iglesias se verifica, por ejemplo, por el hecho de que era éste quien le cobraba el alquiler a García. Véase la conversación entre García y Marcelo de la Rosa (fs. 2092) donde el primero le dice “Claro Marce lo que pasa me van pasando los días y a

---

*"venite te están esperando Veni te están esperando anda mucha gente". (fs. 2106); "solo pueden venir en pareja como vinieron la vez pasada con Carlita sino no" (fs. sub. 632, legajo de escuchas); "00\$\$ me pagas el taxi y dos bolsas piolas" (fs. 2147); "Perdiste aca hay unos cuantos que vinieron para ver la moza nueva" (fs. 2104).*

---

Fecha de firma: 18/12/2023

Firmado por: ERNESTO PEDRO F SEBASTIAN, PRESIDENTE

Firmado por: ALEJANDRO ADRIAN SILVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE FABIAN ASIS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PAULA MARINA POJOMOVSKY, SECRETARIA DE CAMARA



#30301245#395814876#20231218115042063





*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca*

FBB 1160/2014/TO1  
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: IGLESIAS, VICTOR HUGO Y OTROS s/INFRACCION LEY 26.364  
SOLICITANTE: MOYANO, PATRICIA MABEL Y OTRO

*mí se me van juntando las cosas para pagar y a mi cada vez se me va abultando más me entendés...Ya tengo dos meses viste entendés que no, viste deci que con el alquiler el VICTOR HUGO me va aguantando me entendés pero después todos los impuestos".*

Tal como señaló el voto inaugural de la CFCP *“Este carácter de administrador del bien, como uno de sus aportes al hecho delictivo, puedo igualmente demostrarse en base a otras pruebas que permiten colegir que Víctor Hugo Iglesias conocía la actividad de promoción a la prostitución de García y el arrendamiento del bien lo fue con dicha exclusiva finalidad”*.

Así, de las transcripciones telefónicas obrantes en la causa, surge una comunicación entre Víctor Hugo Iglesias y un tal “Toto” en la cual queda evidenciada Iglesias ofrecía el lugar para que allí se ejercieran actos de prostitución. La conversación data del mes de mayo de 2014 en el marco de la causa FBB 2357/2014, caratulada "TOTO, Héctor Luis y otros s/infracción ley 26.364" (fs. 3487/3498, incorporada por lectura al debate), donde Toto se comunicó con Iglesias con el fin de alquilarle un lugar para hacerlo funcionar como cabaret (indicando que anda *“con ganas de abrir algo acá porque tengo muchas mujeres desparramadas viste y por lo menos abrir algo con un poco de mujeres abri con algo ahora viste”* —fs. 163/164 de la citada causa) y le pregunta por un local que Iglesias explotaba en Ing. White (el local "Kaos"), a lo que el imputado le responde que *"el de WHITE es imposible abrirlo, el que te puedo abrir es el de la PLAYA...el de LA PLAYA de camiones si se puede abrir...está enfrente del chaparral antes de pegar la vuelta"*. El local que le ofreció bajo la denominación “La Playa” es el mismo bar que después le alquiló a García, modificando la denominación por la de “Broadway”. Ello, en tanto conforme lo declaró el Ayudante Mayor de Prefectura Omar Enrique Bustos *“El alquiler del bar lo tenía García y anteriormente era explotado por la familia Iglesias bajo el nombre “La Playa”, siendo que tal dato también se infiere de lo que surge de la propia conversación (en tanto Iglesias dice que está ubicado enfrente de donde estaba "el chaparral", y a su turno, de otra conversación telefónica, Garcia explica cómo llegar al bar, indicando que es Perito Moreno 4000 frente a la playa de calado y que ahí antes había un restaurante que se llamaba chaparral, fs. 2841 del legajo de escuchas).*

Fecha de firma: 18/12/2023

Firmado por: ERNESTO PEDRO F SEBASTIAN, PRESIDENTE

Firmado por: ALEJANDRO ADRIAN SILVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE FABIAN ASIS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PAULA MARINA POJOMOVSKY, SECRETARIA DE CAMARA



#30301245#395814876#20231218115042063



*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca*

FBB 1160/2014/TO1

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: IGLESIAS, VICTOR HUGO Y OTROS s/INFRACCION LEY 26.364  
SOLICITANTE: MOYANO, PATRICIA MABEL Y OTRO

En efecto, el hecho de que "Toto" contacte a Víctor Hugo con el propósito de arrendar un local destinado a operar como un establecimiento de prostitución adquiere una importancia significativa, dado que refleja una conducta similar a la que se encuentra bajo juzgamiento en el presente caso, es decir, la práctica de Víctor Hugo de alquilar locales con el fin de utilizarlos como prostíbulos.

Este aspecto adquiere mayor gravitación si se considera que el local que Víctor Hugo deseaba alquilar a "Toto" bajo el nombre de "La Playa" es el mismo establecimiento que posteriormente arrendó a García, cambiando su denominación a "Broadway".

Resulta relevante el contenido de la comunicación referenciada que evidencia un profundo conocimiento de los procedimientos legales, las estrategias para evadir la ley, así como referencias a las víctimas y detalles específicos sobre el circuito prostibulario en Bahía Blanca y sus alrededores (fs. 3488/3498).

Por otro lado, de las transcripciones que a continuación se señalan surge evidente el conocimiento de Iglesias sobre la actividad de promoción a la prostitución que García llevaba a cabo, en tanto el primero llama al segundo para consultar sobre chicas que pudieran realizar shows y pases.

La conversación fue registrada a fs. 1816/1817:

CONVERSACIÓN 29 HORA 22:55

1. VICTOR HUGO

2. BETO

1. Hola

2. Vitorio

1. Si

2. Cómo estas

1. Que haces aparato

2. Jaja

1. Te estuve llamando hoy

2. Si me estaba diciendo ahí vino recién CARLA y me dijo

1. Mmm Y no viste el mensaje

2. No, no si no me llego nada Vitorio

Fecha de firma: 18/12/2023

Firmado por: ERNESTO PEDRO F SEBASTIAN, PRESIDENTE

Firmado por: ALEJANDRO ADRIAN SILVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE FABIAN ASIS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PAULA MARINA POJOMOVSKY, SECRETARIA DE CAMARA



#30301245#395814876#20231218115042063





*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca*

FBB 1160/2014/TO1  
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: IGLESIAS, VICTOR HUGO Y OTROS s/INFRACCION LEY 26.364  
SOLICITANTE: MOYANO, PATRICIA MABEL Y OTRO

1. Por whatsapp te mande
2. Ah no, no
1. Estamos acá... y por ahí vamos a hacer algo
2. Ah bueno, qué va de qué querés
1. Qué puede salir
2. Y esté CARLITA y CELESTE
1. Y pero a ver para un show CARLITA y CELESTE
2. Se
1. Van no?
- 2 Si, si no hay problema
1. Si, seguro van
2. Si, si yo les hablo yo, le hablo yo Victorio
1. Y que sale eso
2. Eh, le pregunto,
1. Dale
2. Le pregunto y te llamo

CONVERSACIÓN 29 HORA 22:55

1. VICTOR HUGO
2. BETO
1. Lindo
2. Victorio
1. Si
2. Ahí me dice CARLITA que como es que te había dicho, dice cuanto era que querían ellas viste
1. No, no me dijo
2. Eh mil pesos querían viste cada una
1. Bueno dejame que lo vea acá
2. Eh, fijate y después cualquier cosa me decís porque viste justo vinieron acá, vinieron ahora con dos clientes de ahí de Punta Alta
1. Yo le decía que 500 a cada una le dábamos acá y después
2. Si, si
1. Por ahí si hacía alguna algún pase, que lo va a hacer acá

Fecha de firma: 18/12/2023

Firmado por: ERNESTO PEDRO F SEBASTIAN, PRESIDENTE

Firmado por: ALEJANDRO ADRIAN SILVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE FABIAN ASIS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PAULA MARINA POJOMOVSKY, SECRETARIA DE CAMARA



#30301245#395814876#20231218115042063



*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca*

FBB 1160/2014/TO1

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: IGLESIAS, VICTOR HUGO Y OTROS s/INFRACCION LEY 26.364  
SOLICITANTE: MOYANO, PATRICIA MABEL Y OTRO

2. Si, si

1. Que cobren por su cuenta

2. Claro si ella me dijo así me dijo decile, decile mil y después, después decile si hacemos algún pase alguna cosa dice 300/350 me dijo eso fue lo que me dijo

1. Bueno dale ya te digo

2. Listo dale

En efecto, y tal como ponderó el órgano revisor, de las llamadas referenciadas entre García e Iglesias surge que hablan de mujeres para hacer “shows” aparentemente en el bar Broadway y del monto que requerían para tal actividad. Asimismo, se refieren a clientes y a hacer “pases”. Allí se puede ver que Iglesias le consulta por chicas para hacer un show y posiblemente pases, a lo que García contesta que estaban “Carlita” y “Celeste” y que les consultaría. En ese contexto García dice *“viste justo vinieron acá, vinieron ahora con dos clientes de ahí de Punta Alta”*. Un análisis de las llamadas telefónicas de modo concordante y contextualizado, apreciadas conforme las reglas de la sana crítica, permiten otorgarle relevancia a estas conversaciones, y en consecuencia, a la conducta de Iglesias, luciendo por demás indicativo el aporte necesario de éste en la actividad. En refuerzo, véase como Garcia le informa a Iglesias que *“Claro si ella me dijo así me dijo decile, decile mil y después decile si hacemos algún pase alguna cosa dice 300/350 me dijo eso fue lo que me dijo”*.

A este cuadro probatorio valorado debe adicionarse otra transcripción de comunicación telefónica entre Garcia e Iglesias, donde se observa una conversación en la cual refieren a presuntos clientes y que necesitan mujeres para ofrecerles. Iglesias le inquiere y García responde *“Dejame, dejame que la llamo la voy a llamar a C., la pibita de acá de coso, dame”*. Véase:

CONVERSACIÓN 31 HORA 23:13

1. VICTOR HUGO

2. BETO

1. Lindo

2. Victorio

1. Si

Fecha de firma: 18/12/2023

Firmado por: ERNESTO PEDRO F SEBASTIAN, PRESIDENTE

Firmado por: ALEJANDRO ADRIAN SILVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE FABIAN ASIS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PAULA MARINA POJOMOVSKY, SECRETARIA DE CAMARA



#30301245#395814876#20231218115042063



*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca*

FBB 1160/2014/TO1

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: IGLESIAS, VICTOR HUGO Y OTROS s/INFRACCION LEY 26.364  
SOLICITANTE: MOYANO, PATRICIA MABEL Y OTRO

2. Ahí dice que no, viste tiene más mierda que la mierda estas viste
  1. (no se entiende)
  2. Si, si ahí le dije me dice no porque estamos con los chicos de Punta Alta y dice ellos después van a querer salir dice así que (no se entiende)
    1. Che y no sabes de nada por ahí no
    2. Eh
      1. No sabes
      2. Dejame, déjame que la llamo la voy a llamar a CIELO, la pibita de acá de coso, dame
        - 1...CIELO o SOL algo me dijo
        2. Si CIELO, aguántame un cachito que voy a ver si me puedo comunicar con ella
          1. Dale, dale

De la transcripción obrante fs. 1003 se advierte del mensaje enviado por García a Iglesias, que el primero le alerta sobre un futuro allanamiento, diciendo ***“Esta noche hay hayanamiento donde no se sabe eso quería contartt”*** (mensaje del 3/10/2015 22:07:59 hs.). Sobre esto último, y tal como señalara el órgano revisor, *“cabe recordar que García se había desempeñado en la Prefectura razón por la cual, conservaba contactos que probablemente le antedataban esta información”*.

En igual sentido, obra otra transcripción de una conversación entre Iglesias y un NN masculino, en donde el imputado le dice que *“Tatiana estaba disponible”* y que para no meterse en ningún problema *“eso hay que largárselo a Beto”* (fs. 1013vta./1014).

La apreciación de las conversaciones registradas, a la luz del contexto en que se llevaron a cabo, los participantes involucrados, el medio utilizado, las prácticas culturales y las referencias lingüísticas presentes devienen un parámetro necesario para comprender plenamente el contenido comunicativo de dichas conversaciones, y en conjunto con otros indicios y factores pertinentes, permiten construir una hipótesis fundamentada, que revela a Iglesias como partícipe en la actividad de Garcia por la que resultó condenado, siendo que su involucramiento no fue una actividad neutral de mero arrendamiento del local.

---

Fecha de firma: 18/12/2023

Firmado por: ERNESTO PEDRO F SEBASTIAN, PRESIDENTE

Firmado por: ALEJANDRO ADRIAN SILVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE FABIAN ASIS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PAULA MARINA POJOMOVSKY, SECRETARIA DE CAMARA



#30301245#395814876#20231218115042063



*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca*

FBB 1160/2014/TO1

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: IGLESIAS, VICTOR HUGO Y OTROS s/INFRACCION LEY 26.364  
SOLICITANTE: MOYANO, PATRICIA MABEL Y OTRO

Iglesias colaboró en la facilitación de las condiciones para el ejercicio de la prostitución ajena. No solo el Bar fue alquilado con la clara intención de llevar a cabo esa actividad, sino que los elementos reseñados resultan demostrativos de una relación entre Garcia e Iglesias que los involucraban el negocio del comercio sexual, siendo que éste último realizó aportes para organizar los pases y evitar la actuación de las fuerzas preventoras.

Por lo que este aporte al comercio sexual y el uso como sede del bar Broadway, descartan el argumento de la defensa efectuado ante esta instancia en cuanto propone que los contactos eran porque Iglesias pretendía para sí el consumo de la prostitución o que este no tenía relación con el local referido.

**En cuanto a la significación jurídica de tales hechos descriptos**, cabe recordar que el MPF oportunamente en su alegato solicitó se condene a García, Gutt e Iglesias por el delito de facilitación de la prostitución ajena agravado por mediar abuso de situación de vulnerabilidad (arts. 125 bis y 126 del Código Penal según ley 26.842), en carácter de autor el primero y partícipes necesarios los segundos. Es decir, en lo que aquí interesa, respecto de Iglesias, petición que por los hechos acaecidos entre agosto del año 2014 y 15/4/2016, de los que resultara condenado García en carácter de autor, se lo condene bajo la misma calificación legal, en grado de partícipe necesario.

Ahora bien, conforme la valoración integral del material probatorio regularmente incorporado y producido en el debate, concuerdo con el juicio de subsunción legal realizado por Ministerio Público Fiscal considerando el accionar desplegado por Iglesias como **constitutivo del delito de facilitación de la prostitución ajena (arts. 125 bis del Código Penal según ley 26.842)**, y con el encuadre del acusador considerándolo **partícipe necesario**.

Para la configuración de esta figura solo se requiere la realización de conductas idóneas para promover o facilitar la prostitución. El acto de facilitar supone la puesta a disposición de medios aptos para que la prostitución se lleve a cabo. Se sanciona pues a quien por cualquier medio allana el camino para el desarrollo de la actividad, extremo que ha sido ampliamente comprobado. Se trata de un tipo doloso que no reclama elementos subjetivos distintos del dolo, basta con que el sujeto activo sepa que pone a disposición del sujeto pasivo la facilidad, en este caso, la realización del encuentro personal.

Fecha de firma: 18/12/2023

Firmado por: ERNESTO PEDRO F SEBASTIAN, PRESIDENTE

Firmado por: ALEJANDRO ADRIAN SILVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE FABIAN ASIS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PAULA MARINA POJOMOVSKY, SECRETARIA DE CAMARA



#30301245#395814876#20231218115042063



*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca*

FBB 1160/2014/TO1

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: IGLESIAS, VICTOR HUGO Y OTROS s/INFRACCION LEY 26.364  
SOLICITANTE: MOYANO, PATRICIA MABEL Y OTRO

No obstante, en lo que respecta al agravante propuesto por el Ministerio Público Fiscal, cabe recordar lo señalado por este Tribunal -con una composición distinta- en la sentencia donde se condenó a García (reparese que en relación con los hechos por los cuales García fue condenado, el MPF sostiene que Iglesias actuó como partícipe necesario). En esa ocasión, se abordó la circunstancia agravante solicitada (por abuso de situación de vulnerabilidad), y se concluyó que *“La falta de constatación de la persona que ejercía la prostitución en la actividad promovida por García, impide no obstante que pueda hacerse lugar al pedido de agravamiento requerido por la fiscalía en los términos del art. 126 inc. 1º por el supuesto aprovechamiento de las condiciones de vulnerabilidad”*. Así entonces, habiendo quedado firme tal significación jurídica de los hechos -ya que la Cámara Federal de Casación Penal no alteró este criterio a pesar de la apelación del Ministerio Público Fiscal<sup>4</sup>-, y considerando que la conducta de Iglesias constituye una contribución al delito en términos de participación -sin ser el autor directo del mismo-, corresponde rechazar la figura agravada en los términos del art. 126 del CP.

**5.2) Participación de Iglesias en los hechos que tuvieron por víctima a L.R.P.:**

Ahora bien, en lo que refiere a los hechos imputados a Víctor Hugo Iglesias que tuvieron como víctima a L.R.P., cabe recordar que en la sentencia oportunamente dictada por este Tribunal -y que a la postre, en este punto, fuera anulada por la CFCP- se consideró que Iglesias no había sido indagado ni procesado por tales sucesos, y que por lo tanto, si se aceptara la acusación tal como fue formulada por la Fiscalía General, se estaría violando el principio de congruencia.

---

<sup>4</sup> Conforme se lee de la resolución del organo revisor, el MPF *“solicitó que esta Cámara Federal de Casación Penal efectúe una casación penal positiva y dicte condena por el siguiente suceso: “...entre agosto del año 2014 y 15/4/2016 Alfredo Ismael GARCÍA explotó comercialmente el bar Broadway, ubicado en la calle Perito Moreno 400 (Perito Moreno y Corbeta Uruguay), Barrio el saladero, frente a la playa de camiones de la terminal Bahía Blanca, y que allí cometió el delito de facilitación de la prostitución ajena (art. 125 bis, según ley 26.842), agravado por mediar abuso de una situación de vulnerabilidad (art. 126, inciso 1, según ley 26.842), respecto de C.C.M., M.S.M., A.J.V., N.R.Z.M. y S.S.R.D.R.”*





*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca*

FBB 1160/2014/TO1

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: IGLESIAS, VICTOR HUGO Y OTROS s/INFRACCION LEY 26.364  
SOLICITANTE: MOYANO, PATRICIA MABEL Y OTRO

Sin embargo, en oposición a lo decidido en esta instancia, el órgano revisor señaló que, de la lectura de las piezas procesales integrantes de estos actuados, se desprende que los hechos en perjuicio de L.R.P. le fueron enrostrados desde el inicio de estas actuaciones y se mantuvieron a lo largo de todo el proceso, siendo que la defensa tuvo la oportunidad procesal durante toda la instrucción de la causa y el juicio de repeler esta acusación; y consideró que efectivamente realizó tal extremo. Así, la Cámara Federal de Casación valoró que se desplegó una actividad defensiva sustantiva y técnica con respecto a esta imputación. Tal es así -señaló- que al momento de efectuar sus alegatos durante el debate, la parte ensayó diferentes argumentos tendientes a desvirtuar la hipótesis de la acusación relativa a este hecho, siendo que esto constituye una prueba contundente de su defensa frente a dicho acontecimiento, y que -en consecuencia- el mismo formó parte de la plataforma fáctica enrostrada a Iglesias.

Zanjada la cuestión, y para dictar una nueva resolución en este punto, cabe ahora valorar los hechos por los que fuera imputado Iglesias en relación a L.R.P.

Corresponde sucintamente recordar que por el hecho aquí ventilado, en su alegato, el Sr. Fiscal General consideró que en la causa existen elementos para tener por acreditado que desde el año 2009 y hasta mediados del 2012 Víctor Hugo Iglesias cometió respecto de ella el delito de trata de personas previsto en el art. 145 bis del C.P según ley 26.364 vigente al momento del hecho, y también cometió el delito de explotación comercial de su prostitución. Iglesias explotaba el bar “Kaos” en Cárrega 3792 de Ing. White, lugar que fue investigado en el marco de la causa “kerlitz” 12000060/2012 y allanado el 26/06/2012. Mencionó que allí se encontraron tarjetas del local para tragos e invitaciones especiales. Había chicas, clientes, libro de pases, documentos, pasajes de micro a nombre de mujeres y actas de migraciones por intimación de situación irregular. El acusador valoró que en los allanamientos llevados a cabo en el marco de esta causa se secuestraron en el domicilio de Iglesias una intimación a regularizar situación migratoria de una chica que decía vivir en Guillermo Torres 4091 y que hacía un año trabajaba en cabaret como

---

Fecha de firma: 18/12/2023

Firmado por: ERNESTO PEDRO F SEBASTIAN, PRESIDENTE

Firmado por: ALEJANDRO ADRIAN SILVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE FABIAN ASIS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PAULA MARINA POJOMOVSKY, SECRETARIA DE CAMARA



#30301245#395814876#20231218115042063





*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca*

FBB 1160/2014/TO1

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: IGLESIAS, VICTOR HUGO Y OTROS s/INFRACCION LEY 26.364  
SOLICITANTE: MOYANO, PATRICIA MABEL Y OTRO

alternadora para Víctor Hugo Iglesias. Había más de diez personas allí prostituyéndose, siendo una de ellas L.R.P.

Ahora bien, previo a analizar los elementos probatorios adunados al presente, cabe recordar que la Cámara Federal de Casación consideró que el Tribunal de esta instancia “*restringió arbitrariamente la producción de prueba en el debate al no incorporar por lectura las declaraciones de las víctimas (entre las cuales se encuentra el testimonio brindado por L.R.P.) conforme los supuestos establecidos en el artículo 391 del CPPN*”. Sin perjuicio de señalar tal arbitrariedad, también indicó que “*lo cierto es que el Tribunal decidió no incorporar a juicio tales declaraciones, lo cual impide en esta instancia su ponderación así como retrotraer el proceso a instancias debidamente cumplidas, en aras a asegurar el debido proceso y resguardar el derecho de defensa en juicio de los justiciables. De esta forma, deberá analizarse si el resto de las pruebas incorporadas al debate fueron ponderadas arbitrariamente por el Tribunal a los efectos de dictar las absoluciones de Gutt y de Iglesias.*” (conforme el voto que lidera el acuerdo). Así entonces, por el principio de acatamiento de las órdenes emanadas por nuestro órgano superior, no corresponde al Tribunal valorar la declaración testimonial efectuada por L.R.P.

De las piezas obrantes, se observa que el bar "Kaos" (o "New Kaos") se encontraba ubicado sobre la calle Cárrega entre la numeración 3792 y 3798, y que según las fotografías de fs. 65 de la causa FBB 12000060/12 "Kerlitz", incorporada por lectura al debate, en ese mismo inmueble residía -al momento de los hechos- Víctor Hugo Iglesias, con entrada en la calle Guillermo Torres 4091, Ing. White, Bahía Blanca.

En tal inmueble se practicó un allanamiento el 29/6/2012, oportunidad en que se secuestraron tarjetas del local (por demás explícitas en cuanto a que allí se explotaba la prostitución), libro de pases, documemos de mujeres de la República del Paraguay, pasajes de micro de mujeres, dinero, y actas de intimación de la Dirección Nacional de Migraciones (véase fs. 102/106 de la causa FBB 12000060/12 incorporada como prueba al debate).

Por otro lado, también surge de las copias de la Causa IPP 02- 00- 018591-10 IGLESIAS SOBRE TENENCIA ILEGAL DE ARMAS DE GUERRA (causa incorporada al debate, y que tuvo su origen en la causa

Fecha de firma: 18/12/2023

Firmado por: ERNESTO PEDRO F SEBASTIAN, PRESIDENTE

Firmado por: ALEJANDRO ADRIAN SILVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE FABIAN ASIS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PAULA MARINA POJOMOVSKY, SECRETARIA DE CAMARA



#30301245#395814876#20231218115042063



*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca*

FBB 1160/2014/TO1

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: IGLESIAS, VICTOR HUGO Y OTROS s/INFRACCION LEY 26.364  
SOLICITANTE: MOYANO, PATRICIA MABEL Y OTRO

8439/09 por cohecho reiterado e infracción art 17 ley de profilaxis), un allanamiento realizado el 26/09/2009 en el New Kaos (entre Guillermo Torres y Cárrega). Allí se hallaron a 16 mujeres, entre ellas a L.R.P. (véase fojas 3070/3180, donde surge su edad y datos). Es importante destacar que esta información resulta relevante porque confirma la presencia de L.R.P. trabajando en ese lugar; también porque ella y otras seis mujeres adicionales *afirmaron residir en la planta alta de dicha ubicación.*

Es preciso señalar que conforme surge de las declaraciones efectuada por los los testigos Giambelluca, Gonzalez y Dialuce durante el debate, se hizo mención a esa edificación como "el hotel", específicamente refiriéndose a su sección superior, lo cual insinuaba la existencia de múltiples habitaciones en dicho lugar.

Se suma a ello otro factor que corrobora la conexión entre la víctima y el imputado, que se observa del intercambio de mensajes de texto que surge del celular secuestrado en el allanamiento practicado en el domicilio de Silvia Duarte (pareja de Víctor Hugo Iglesias en ese entonces, véase informe de fs. 3555/3562). En tal comunicación L.R.P. le dice que quiere hablar con ella porque quiere viajar en diciembre y si ella la puede ayudar, que el padre del hijo no le da el permiso para que lo saque del país y hace tres años que no va y queda en hablar con Guido (repárese que Guido Duarte era uno de los que estaban el allanamiento del 26/09/2009 atendiendo el bar "Kaos").

Como elemento adicional que constituye una evidencia que permite integrar el cuadro cargoso descripto, cabe mencionar la copia del acta de intimación para regularizar la situación migratoria confeccionada por la Dirección Nacional de Migraciones Nro. 00036174 que fue secuestrada durante el allanamiento practicado en el domicilio de Víctor Hugo Iglesias, sito en Guillermo Torres 4091, Ing. White. La misma se encuentra fechada el 22/4/2012 y allí surge que una mujer (M.R.H.), nacida 11/11/92 en la República del Paraguay, vivía en Guillermo Torres 4091 (en calidad de "cedido") y que su empleador es Víctor Hugo Iglesias, bajo el rubro "CABARET/ ALTERNADORA ... HACE UN AÑO APROX".

Si bien tal acta refiere a una mujer distinta de la víctima, tal elemento refuerza la reconstrucción del hecho que se viene delineando, en tanto aporta

---

Fecha de firma: 18/12/2023

Firmado por: ERNESTO PEDRO F SEBASTIAN, PRESIDENTE

Firmado por: ALEJANDRO ADRIAN SILVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE FABIAN ASIS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PAULA MARINA POJOMOVSKY, SECRETARIA DE CAMARA



#30301245#395814876#20231218115042063



*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca*

FBB 1160/2014/TO1

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: IGLESIAS, VICTOR HUGO Y OTROS s/INFRACCION LEY 26.364  
SOLICITANTE: MOYANO, PATRICIA MABEL Y OTRO

una evidencia que permite conocer el contexto de producción del delito. La prueba contextual es un componente, a los fines de la reconstrucción de los hechos, que no debe subestimarse. Aunque el contexto de un hecho en sí mismo no lo valida por completo, resulta útil para reconstruir la totalidad del suceso. La combinación de todos estos elementos, adquiere importancia al ser considerados de manera integral y coherente con el resto de las piezas probatorias. Esta lectura global refuerza la hipótesis incriminatoria al proporcionar una visión completa de lo acontecido. Así, al ensamblar meticulosamente cada pieza del rompecabezas, se revela una imagen más contundente y persuasiva, respaldando de manera efectiva la acusación.

A este plexo cargoso se integra, lo manifestado durante la audiencia de debate por la especialista que asistió a las víctimas durante el proceso de rescate, entre las que se encontraba L.R.P. La Lic. en Psicología María Victoria Burgos efectuó las siguientes conclusiones psicológicas, sobre las entrevistas realizadas: recuerda muchas de las mujeres entrevistadas ofrecían resistencia, se mostraban evasivas e incómodas. Vestían escasa ropa, estaban maquilladas. Indicó que algunas pudieron expresar que sabían por qué estaban ahí cuando antes lo habían negado, que realizaban copas y pases. La mayoría eran extranjeras de Paraguay o República Dominicana, madres sin pareja, sin contención familiar, en situación de vulnerabilidad psicosocial muy marcada, no solamente por sus recursos intelectuales y simbólicos, sino también materiales, con hijos a quienes mantener. Mencionó la especialista que referían encontrarse al tanto de la situación y habían sido incluidas en el circuito prostituyente de manera previa a su intervención. Infirió un razonamiento subjetivo muy marcado en la mayoría. Algunas más resistentes a hablar por temor, amenazas o aleccionadas y disociadas, sin registrar su carácter de víctimas. Enfatizó que muchas no registraban ser víctimas, ser objeto de maltratos, o de violencia simbólica. Observó una disociación muy grande, no podían tener registro completo de lo que estaban viviendo por su situación de vulnerabilidad. Eran completamente débiles para poder rebelarse, de poder reaccionar, de hecho, su afectividad no era acorde a su relato, estaban muy disociadas. Explicó que con el término “disociado” se refiere a que las víctimas relatan una experiencia que no tiene relación con la emoción, es decir están contando algo de lo que padecen pero su

Fecha de firma: 18/12/2023

Firmado por: ERNESTO PEDRO F SEBASTIAN, PRESIDENTE

Firmado por: ALEJANDRO ADRIAN SILVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE FABIAN ASIS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PAULA MARINA POJOMOVSKY, SECRETARIA DE CAMARA



#30301245#395814876#20231218115042063



*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca*

FBB 1160/2014/TO1

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: IGLESIAS, VICTOR HUGO Y OTROS s/INFRACCION LEY 26.364  
SOLICITANTE: MOYANO, PATRICIA MABEL Y OTRO

afecto no se condice con ese relato. Hay una separación entre lo emocional y la palabra. Como ejemplo de lo que explicaba, mencionó que recordaba que una mujer le dijo que fue incluida en este circuito prostibulario inicialmente en otra provincia, donde había sido maltratada físicamente y que pese a que al momento de la entrevista no padecía violencia, le era difícil salir del circuito, y rememoró que esa mujer, al relatar este suceso, no sentía angustia, era despersonalizado, como si lo hubiera estado viviendo otra persona. Asimismo, indicó recordar particularmente a una víctima llamada Liz. Manifestó que luego de las declaraciones de estas personas le consta que hubo intento de resguardar a las víctimas con alguna medida de protección porque evidentemente había un claro intento de intimidación. Su intervención en la causa finalizó ese día y no volvió a tener contacto con esas personas (ver. registro filmico, CD obrante a fs. 4690).

Asimismo, conforme surge del informe realizado por la Gestora Local de la Dirección de Orientación, Acompañamiento y Protección a Víctimas de la Procuración General de la Nación (DOVIC), elaborado por la Dra. Silvina Pasquaré (incorporado por lectura, conforme surge del acta de debate), ésta relató que *"En la madrugada del 15 de abril del corriente se realizaron en forma simultánea tres allanamientos en los locales nocturnos "BROADWAY" y la Parrilla "EL GRAN CHAPARRAL" de Ingeniero White y "LA ESQUINA PUB" de la ciudad de Punta Alta. Se encontraron en la ocasión un total de 25 mujeres, posibles víctimas del delito de trata de personas con fines de explotación sexual. Veinticuatro de ellas se dirigieron en horas de la madrugada a la Fiscalía Federal n° 2 a fin de prestar declaración testimonial. De los allanamientos participaron además de funcionarios y empleados de la Fiscalías Federales, miembros del Centro de Protección de Víctimas del Ministerio de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, y la Lic. en Psicología, Victoria BURGOS, Perito del Juzgado de Familia n° 2 de Bahía Blanca. (...) Todas las mujeres halladas en los tres locales (a excepción de M.D) se dirigieron a la Fiscalía Federal n° 2 a prestar declaración testimonial. (...)"*.

Concluyó su informe indicando que *"corresponde destacar que las víctimas de trata y explotación, no sólo se encuentran en condiciones de vulnerabilidad mientras están siendo explotadas sino que también han sufrido estas condiciones en instancias previas a la captación. Solas, extranjeras,*

Fecha de firma: 18/12/2023

Firmado por: ERNESTO PEDRO F SEBASTIAN, PRESIDENTE

Firmado por: ALEJANDRO ADRIAN SILVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE FABIAN ASIS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PAULA MARINA POJOMOVSKY, SECRETARIA DE CAMARA



#30301245#395814876#20231218115042063



*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca*

FBB 1160/2014/TO1

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: IGLESIAS, VICTOR HUGO Y OTROS s/INFRACCION LEY 26.364  
SOLICITANTE: MOYANO, PATRICIA MABEL Y OTRO

*pobres, con bajos niveles de instrucción, con hijos y en algunos casos hasta con familiares a cargo, en el país o en sus países de origen, girando dinero para la subsistencia. La casi totalidad de las mujeres relataron historias de vida marcadas por situaciones de exclusión, no sólo desde una dimensión económica, sino desde una dimensión social en sentido amplio, entornos familiares complejos, restricción en el acceso a la educación formal, migrantes, pobres, describiendo incluso situaciones de miseria. Mujeres que dejaron sus países en busca de lo que suponían ofertas de trabajo alentadoras que le permitieran salir de la pobreza y aportar dinero a la economía familiar. Todo este entramado de situaciones y desgracias familiares exponen a las mujeres de manera tal que no logran percibir la relación de subordinación y desigualdad existente entre ellas y los "explotadores" quienes aprovechan esta situación de extrema vulnerabilidad en su propio beneficio” (fs. 2536/2541).*

El acervo probatorio recolectado, de acuerdo a las reglas de la sana crítica racional, permite recrear un escenario que habilita a sustentar la hipótesis acusatoria relativa a que Victor Hugo Iglesias acogió en el inmueble de Guillermo Torres 4091, planta alta, a L.R.P. a los fines de explotar económicamente su prostitución, y como efectivamente sucedió en el local cito en Cárrega entre numeración 3792/3798 de Ingeniero White (bar "Kaos") y en la citada planta alta.

**En cuanto a la significación jurídica de tales hechos**, y tal como postuló el MPF, considero que encuadran en el **delito de trata de persona previsto en el art. 145 bis del CP conforme la redacción de la ley 26.384** -normativa vigente al momento de la comisión del hecho-, **en concurso ideal con el delito de explotación comercial de la prostitución ajena (art. 127 del CP, según ley 25.087)**, debiendo responder en calidad de **autor** (art. 45).

A los efectos de considerar los extremos típicos de la conducta regulada por el art. 145 bis según la redacción ley 26.384, entiendo que quedó acreditado que acogimiento se realizó mediante “abuso de una situación de vulnerabilidad” -extremo exigido por la norma a los fines tipicidad objetiva-. Ello en tanto se constata que L.R.P., por entonces una joven de 20 años, se encontraba en una situación de vulnerabilidad, siendo extranjera, con escasos estudios y careciendo de otro lugar para residir más allá del entorno donde ejercía la prostitución,

Fecha de firma: 18/12/2023

Firmado por: ERNESTO PEDRO F SEBASTIAN, PRESIDENTE

Firmado por: ALEJANDRO ADRIAN SILVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE FABIAN ASIS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PAULA MARINA POJOMOVSKY, SECRETARIA DE CAMARA



#30301245#395814876#20231218115042063



*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca*

FBB 1160/2014/TO1

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: IGLESIAS, VICTOR HUGO Y OTROS s/INFRACCION LEY 26.364  
SOLICITANTE: MOYANO, PATRICIA MABEL Y OTRO

siendo incluso sosten de familia, habiendo inmigrado a nuestro país para poder enviar dinero para la manutención de sus hijos que residían en su país de origen.

Se entiende que es vulnerable o se encuentra en situación de vulnerabilidad aquel que por una adversidad o circunstancia especial es más propenso a brindar su conformidad para ser explotado, o encuentra menores posibilidades defensivas que el común de las personas, por lo que se presenta como blanco más fácil para que alguien lo dañe o lo perjudique (Cfr. Hairabedián, Maximiliano, Tráfico de personas: La Trata de Personas y los Delitos Migratorios en el Derecho Penal Argentino e Internacional, 2 edición actualizada y ampliada, Buenos Aires, Ad hoc, 2013, pp. 42 y ss. y sus citas )

Conforme se ha sostenido *"la situación de vulnerabilidad tiene que ver con las características de una persona o de un grupo de ellas respecto de su capacidad para superar su estado de indefensión, de debilitamiento de su personalidad, o de recuperarse de amenazas externas. Quien se aprovecha de ellas contribuye a un proceso de desobjetivación psíquica, que favorece la anulación de la condición de sujeto y deteriora la autoestima hasta hacerle llegar a perder el sentido de ser víctima. En fin, se encontraría en esta situación quien no tiene la posibilidad de decidir y optar libremente y sin condicionamiento personal o social alguno"* (La trata de personas. Su influencia en los delitos sexuales, la ley de Migraciones y la ley de Profilaxis Antivenérea. Ed Hammurabi, Buenos Aires 2014).

A la luz de tales parámetros, quedó evidenciado que Iglesias aprovechó esta situación de vulnerabilidad para explotar a L.R.P. económicamente.

Por último, en cuanto a los planteos efectuados por la defensa a fs. 4987/4992, que, en lo que refería a la ley aplicable a los hechos y la evaluación de la existencia, o no del consentimiento de L.R.P. -cuyo tratamiento fue diferido en la resolución de 5001/5005 para la oportunidad de dictar el presente pronunciamiento de mérito-, cabe mencionar que, conforme como se resuelve, la cuestión planteada ha sido ya abordada y respondida. En efecto, la ley bajo la cual se subsumieron los hechos resulta aquella cuya aplicación la defensa solicitaba -por resultar la vigente al momento de la comisión-, y en cuanto al alegado consentimiento de L.R.P., la circunstancia de haber sido comprobado el

Fecha de firma: 18/12/2023

Firmado por: ERNESTO PEDRO F SEBASTIAN, PRESIDENTE

Firmado por: ALEJANDRO ADRIAN SILVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE FABIAN ASIS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PAULA MARINA POJOMOVSKY, SECRETARIA DE CAMARA



#30301245#395814876#20231218115042063





*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca*

FBB 1160/2014/TO1

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: IGLESIAS, VICTOR HUGO Y OTROS s/INFRACCION LEY 26.364  
SOLICITANTE: MOYANO, PATRICIA MABEL Y OTRO

aprovechamiento de su situación de vulnerabilidad (conforme exige la ley 26.364), echa por tierra cualquier pretensión de aquiescencia de la víctima.

**5.3.) Individualización de la pena por los hechos probados.**

En la oportunidad de pronunciar su alegato en el marco del debate, el Fiscal General postuló se condene a Víctor Hugo Iglesias, *por ambos hechos*, a la pena de diez (10) años de prisión, más accesorias legales y costas.

Sin embargo, al momento de ocurrir a la CFCP, y conforme se lee de la resolución de fs. 4839/4886, el representante del MPF solicitó que se imponga a Iglesias la pena de una pena de cuatro (4) años de prisión con más las accesorias legales del art. 12 del CP. y costas, por sus participaciones en los hechos por los que fuera condenado, en calidad de autor, Alfredo Ismael GARCÍA (facilitación de la prostitución ajena (art. 125 bis, según ley 26.842). Asimismo, el MPF en tal pieza procesal indicó *“En este punto debe señalarse que si bien el Ministerio Público Fiscal considera que se encuentra acreditada la configuración de la agravante prevista en el art. 126 CP "abuso de situación de vulnerabilidad", ello no puede verse reflejado en la pena a imponer a GUTT e IGLESIAS. Esto en atención a que Garcia fue condenado a la pena de 4 años de prisión, decisión que no puede ser recurrida por la Fiscalía en función del límite previsto en el art. 458 del CPPN. Razones elementales de coherencia e igualdad ante la ley impiden que, con motivo de la absolución dictada por el Tribunal Oral, puedan ser condenados como consecuencia del presente recurso, a una pena mayor que la que recibió el autor de los hechos”*.

Además, indicó que *“en función de lo anterior, y sumando los hechos que tuvieron por víctima a L.R.P., que concursan realmente con su participación primaria en los hechos por los que fuera condenado GARCÍA, corresponde se aplique una pena total de **9 años, de prisión**, accesorias legales y costas [art. 125 bis y 126 del CP (según ley 26.842), en concurso real (art. 55 CP), con el delito previsto en el art. 145 bis (según ley 26.384) en concurso ideal (art. 54 CP) con el art. 127 CP (según ley 25.087)”*.

En definitiva, el MPF delimitó su pretensión punitiva a la pena única de **nueve años de prisión** (comprensiva de los hechos encuadrados en facilitación





*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca*

FBB 1160/2014/TO1

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: IGLESIAS, VICTOR HUGO Y OTROS s/INFRACCION LEY 26.364  
SOLICITANTE: MOYANO, PATRICIA MABEL Y OTRO

de la prostitución en grado de partícipe necesario, y los hechos por los que resultara víctima L.R.P., en grado de autor).

Así entonces, fijado el límite punitivo por parte de la acusación, valoro, en primer orden, que no advierto la existencia de eximentes de responsabilidad penal para el imputado. En función de las escalas aplicables de los arts. 40 y 41 del Código Penal, sobre las **atenuantes**, tengo en cuenta que solo cuenta con instrucción primaria, el buen concepto informado (informe socioambiental de fs. 4979/4980), y que no cuenta con antecedentes computables (informes del RNR remitidos por DEOX el 5/12/23). En cuanto a **agravantes**, valoro la extensión de la conducta del imputado y que las conductas fueron encuadradas en delitos dolosos. En consecuencia, entiendo justo fijar la pena de **8 años de prisión de cumplimiento efectivo**.

**6to.) Situación de Eduardo Horacio Gutt.**

En cuanto a la situación de Eduardo Horacio Gutt, el Tribunal de Alzada consideró que hubo una arbitrariedad del decisorio recurrido en la tarea de valoración de las pruebas, y que por tanto la solución alcanzada no se compadecía con las constancias recogidas durante el debate oral ni dio acabo respuesta a la hipótesis acusatoria mediante una correcta aplicación del derecho sustantivo. En consecuencia, la Casación anuló lo resuelto en esta instancia.

Previo a ingresar en el análisis del mérito de la conducta, cabe recordar que el MPF, en su alegato, solicitó se condene a Eduardo Horacio Gutt por el delito de facilitación de la prostitución ajena agravado por mediar abuso de situación de vulnerabilidad (arts. 125 bis y 126 del Código Penal según ley 26.842), en carácter partícipe necesario, más la pena de inhabilitación especial por el plazo de cuatro (4) años en función de lo previsto por el art. 20 bis del Código Penal, en tanto entendió que su hecho implicó un abuso en el ejercicio del empleo o cargo público.

Ahora bien, de las piezas rendidas en la presente, se desprende que Eduardo Horacio GUTT, "Moisés", al momento de los hechos resultaba Ayudante de Primera, perteneciente a la dotación del personal subalterno de la Prefectura Naval Argentina, Bahía Blanca (fs. 2144).

---

Fecha de firma: 18/12/2023

Firmado por: ERNESTO PEDRO F SEBASTIAN, PRESIDENTE

Firmado por: ALEJANDRO ADRIAN SILVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE FABIAN ASIS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PAULA MARINA POJOMOVSKY, SECRETARIA DE CAMARA



#30301245#395814876#20231218115042063



*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca*

FBB 1160/2014/TO1

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: IGLESIAS, VICTOR HUGO Y OTROS s/INFRACCION LEY 26.364  
SOLICITANTE: MOYANO, PATRICIA MABEL Y OTRO

En su declaración indagatoria, incorporada al debate por lectura ante su negativa a hacerlo durante el juicio oral, admitió una relación de amistad con García de más de 30 años, desde el tiempo que ambos trabajaban para la Prefectura Naval Argentina.

Conforme el plexo probatorio recolectado en la presente, se logró comprobar que Gutt concurría asiduamente al local de García y que incluso le solicitaba servicios sexuales para sí mismo. Ello surge de la transcripción telefónica entre Gutt y Garcia, mediante la cual el primero le solicitaba al segundo *“Tenés CHICHIS”*, a lo que García le respondía *“Una de moza”* y el primero le consultaba si la conocía, siendo que su interlocutor le decía que *“ahora quiero poner otra más, a ver si puedo poner otra más viste...”*(fs. 2149, CONVERSACIÓN 02 del CD n° 114 correspondiente al abonado terminado en “226”). A lo que este último le dice *“Bien gordo, bien por lo menos laburando un poco ahora, ahora levanto un poco el laburo viste...llego a la mañana viste, porque yo hasta las cuatro de la mañana no cierro más acá viste, asique cuatro, si hay gente cierro a las seis, siete de la mañana viste...Si, si, y anoche también, ahora se está llenando los jueves, viernes viste y sábado, eh, el domingo se llenó, el domingo abrí por abrir, viste me entendés y la deje a P. sola vista... y el lunes cuando vengo me encuentro con que P. hizo una caja de casi 5000 pesos”*.

La transcripción telefónica antes referida, desempeña un papel fundamental como prueba del cabal conocimiento de Gutt respecto de la situación de explotación en la cual se encuentran las mujeres, actividad por la cual fue condenado García.

Se suma al cuadro cargoso, otra interceptación telefónica entre García y Gutt en la cual el segundo le informaba sobre procedimientos policiales realizados en distintos prostíbulos, le anoticiaba que aquellos habían entrado a la comisaría pero que él no había intervenido porque *“lo hizo la zona así que yo no sabía nada”* y le advertía que *“se está poniendo peligroso esto, negro”*, a lo que Garcia le responde *“le voy a decir que no vengan más a las otras directamente”*. Incluso Gutt lo instaba a que consulte con un abogado para que averigüe de su situación, *“Y que [en referencia al abogado] averigüe si no hay una denuncia contra vos”*(del 19/11/2015, a fs. 1657/1659).

Fecha de firma: 18/12/2023

Firmado por: ERNESTO PEDRO F SEBASTIAN, PRESIDENTE

Firmado por: ALEJANDRO ADRIAN SILVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE FABIAN ASIS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PAULA MARINA POJOMOVSKY, SECRETARIA DE CAMARA



#30301245#395814876#20231218115042063



*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca*

FBB 1160/2014/TO1

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: IGLESIAS, VICTOR HUGO Y OTROS s/INFRACCION LEY 26.364  
SOLICITANTE: MOYANO, PATRICIA MABEL Y OTRO

A fin de desvanecer cualquier manto de duda esbozada por la defensa respecto a la identidad de la línea telefónica intervenida como perteneciente a Eduardo Horacio Gutt, que él mismo, en su declaración indagatoria reconoció haber hecho las dos llamadas aludidas. Sumado a que uno de los teléfonos secuestrados a Garcia en los allanamientos practicados aparece registrado con el número 2916491813 como de "GUTT", número también dado en su declaración indagatoria.

Ahora bien, la calidad de agente preventor, el tenor y el contexto de las conversaciones registradas con García y en particular, el hecho de que este último haya sido condenado oportunamente por este tribunal como autor penalmente responsable del delito previsto y reprimido por el art. 125 del C.P. constituyen elementos por demás demostrativos de que la conducta de Gutt resulta penalmente relevante.

Gutt, en su calidad de agente de la Prefectura Naval Argentina, integrante de una fuerza destinada a prevenir delitos, no solo se abstuvo de tomar medidas para impedirlos, pese a tener la posibilidad cierta de accionar para detenerlo, sino que incluso establecía contacto con la persona responsable de facilitar y promover la prostitución, con el propósito de solicitar servicios sexuales para su propio beneficio, brindándole, además, información relevante que le permitiera prolongar tal actividad, facilitando así que Garcia pase inadvertido en su desarrollo delictual frente a la autoridad prevencional.

El hecho resulta paradójico, ya que aquél ostentaba la responsabilidad de velar por la seguridad de las víctimas en virtud de su función institucional, y sin embargo se transformó en un partícipe -por omisión a hacer lo debido- por su posición frente a la empresa criminal. Gutt, tenía la posibilidad y el deber de actuación; una conducta diferente hubiese tenido gravitación para incidir en el iter delictivo, pero su pasividad frente al delito, en contraposición a su deber de actuación, dota su accionar en un aporte necesario para la consecución del mismo. Esta situación pone en evidencia la grave contradicción entre su deber oficial y su contribución -por omisión- a la perpetración del delito de Garcia, lo cual acentúa aún más la seriedad de su participación en los hechos.

En efecto, la omisión de Gutt de actuar frente a la actividad ilícita de la cual asertivamente tuvo conocimiento o, incluso, la conducta de comunicarse

---

Fecha de firma: 18/12/2023

Firmado por: ERNESTO PEDRO F SEBASTIAN, PRESIDENTE

Firmado por: ALEJANDRO ADRIAN SILVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE FABIAN ASIS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PAULA MARINA POJOMOVSKY, SECRETARIA DE CAMARA



#30301245#395814876#20231218115042063



*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca*

FBB 1160/2014/TO1

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: IGLESIAS, VICTOR HUGO Y OTROS s/INFRACCION LEY 26.364  
SOLICITANTE: MOYANO, PATRICIA MABEL Y OTRO

con el autor del delito para brindarle información sobre procedimientos que lo alertaran sobre su propia actividad o solicitarle mujeres -víctimas de explotación-, implica que tal aporte -omisivo respecto de su obligación de prevenir/denunciar-, tiene entidad para facilitar la conducta del autor del hecho, de allanarle el camino para la consecución de la empresa criminal y, por ende, tal conducta tiene relevancia jurídico penal.

En razón de todo ello, **coincido con la significación jurídica que cabe otorgar a los hechos, como constitutivos de facilitación a la prostitución ajena, en caracter de partícipe necesario, en los términos de art. 125 bis, y 45 del CP.** Correspondiendo rechazar la aplicación de la figura agravada en los términos previstos por el art. 126 del CP, propugnada por el MPF, por los motivos expresados al abordar la situación procesal de Iglesias (ver último párrafo del punto 5.1 *supra*, al que se remite a fin de evitar reiteraciones innecesarias).

El reproche penal que recae sobre su conducta se endereza a la participación de Gutt en el delito de Garcia consistente en, por lo menos, un aporte omisivo, esto es, no actuar frente al conocimiento de un hecho delictivo. Esta omisión constituye un incumplimiento de su deber legal y, por ende, una forma de participación en la comisión del delito, siendo que con su conducta el curso causal del delito podría haberse impedido o interrumpido, y sin embargo, su ayuda permitió el desenlace fatal de los hechos.

Por último, se tiene en cuenta que el delito de omisión (ya sea en calidad de autor o partícipe) implica la inobservancia del mandato de actuar. De ahí que la intervención por omisión solo pueda ser llevada a cabo por quien estuviera obligado a actuar.

Eduardo Horacio GUTT, en función de su calidad de agente de la Prefectura Naval Argentina, estaba obligado a actuar con el fin de que el delito deje de ser cometido (ley 18.398, que regula la actuación de tal fuerza, en tanto se le atribuye a la Prefectura funciones como policía de seguridad de prevenir la comisión de delitos y contravenciones, y como policía judicial, de intervenir en todos los casos de delitos y practicar las diligencias necesarias para comprobar los hechos ocurridos y descubrir y detener a sus autores y partícipes, con los

---

Fecha de firma: 18/12/2023

Firmado por: ERNESTO PEDRO F SEBASTIAN, PRESIDENTE

Firmado por: ALEJANDRO ADRIAN SILVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE FABIAN ASIS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PAULA MARINA POJOMOVSKY, SECRETARIA DE CAMARA



#30301245#395814876#20231218115042063



*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca*

FBB 1160/2014/TO1

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: IGLESIAS, VICTOR HUGO Y OTROS s/INFRACCION LEY 26.364  
SOLICITANTE: MOYANO, PATRICIA MABEL Y OTRO

deberes y derechos que a la policía otorga el Código de Procedimientos Criminales para la Capital Federal y Territorios Nacionales, entre otros).

Este entendimiento que considero cabe otorgar a los hechos echa por tierra la pretensa calificación peticionada por la defensa, expuesta en el marco del debate oral (y luego reiterada en la audiencia de visu, v. pto. 3 supra). En efecto, en tal oportunidad, el defensor, luego de solicitar la absolución de su asistido por atipicidad objetiva y subjetiva del delito de facilitación de la prostitución, peticionó subsidiariamente la calificación de la conducta bajo la figura de encubrimiento, conforme el art. 277 pto. 1 punto a) del Código Penal, que -manifestó- se conoce como encubrimiento de carácter personal. Indicó que la acción típica es favorecer a alguien a eludir la acción de la justicia, pero Gutt no le brindó ninguna ayuda a García. Manifestó que si así fuera se le puede imponer el mínimo de encubrimiento pero cabe la excusa absolutoria prevista en el Código Penal. No era carga funcional de Gutt denunciar a su amigo. Lo que hubiera sido realmente algo reprochable es que hubiera obstaculizado de alguna manera la investigación.

Sin embargo, a mi modo de ver, en tanto en el delito cuyo encuadre se pretende supone que el autor del delito de encubrimiento no haya intervenido en el ilícito encubierto (en el caso, facilitación de la prostitución ajena), y por ende, se trata de una colaboración posterior al delito. La ausencia de participación es un requisito negativo esencial para la configuración del encubrimiento, ya que la participación criminal y el encubrimiento son figuras incompatibles, donde la primera excluye siempre a la segunda. Resulta necesario que el agente se haya obligado a prestar la ayuda posterior y se haya mantenido en esa posición al momento de la ejecución. Sin embargo, conforme el entendimiento que considero cabe otorgar a los hechos –desarrollado supra–, entiendo que aquí se da una participación criminal en el delito de facilitación. Asimismo, la figura del art. 277, inc 1,a, del CP requiere que aquella colaboración sea de índole material, es decir posibilitar o facilitar que el sujeto favorecido logre eludir las investigaciones o la acción de las autoridades; por el contrario, en el caso en análisis, Gutt, actuando como agente de la Prefectura Naval Argentina, no solo omitió tomar medidas para prevenir el delito a pesar de tener la capacidad efectiva de intervenir, sino que también estableció contacto con la persona

---

Fecha de firma: 18/12/2023

Firmado por: ERNESTO PEDRO F SEBASTIAN, PRESIDENTE

Firmado por: ALEJANDRO ADRIAN SILVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE FABIAN ASIS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PAULA MARINA POJOMOVSKY, SECRETARIA DE CAMARA



#30301245#395814876#20231218115042063





*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca*

FBB 1160/2014/TO1

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: IGLESIAS, VICTOR HUGO Y OTROS s/INFRACCION LEY 26.364  
SOLICITANTE: MOYANO, PATRICIA MABEL Y OTRO

responsable de facilitar prostitución, proporcionándole información relevante. Esta conducta de Gutt va más allá de una mera asistencia posterior al delito de facilitación de la prostitución pues demuestra una participación activa y consciente en el mismo. Por lo tanto, su acción no se limita al encubrimiento, sino que constituye una colaboración directa por omisión en la comisión del delito de facilitación de la prostitución ajena, lo que justifica su condena como partícipe en dicho delito.

**En cuanto a la individualización de la pena**, tal como sucedió con su consorte Iglesias, en la oportunidad de pronunciar su alegato en el marco del debate, el Fiscal General postuló se condene Gutt a la pena de cinco (5) años de prisión, accesorias legales y costas, más la de inhabilitación especial por el plazo de cuatro (4) años en función de lo previsto por el art. 20 bis del Código Penal, en tanto entendió que su hecho implicó un abuso en el ejercicio del empleo o cargo público. Sin embargo, en la oportunidad de recurrir a la CFCP contra la absolución oportunamente dispuesta, el representante del MPF solicitó que se imponga la pena de **cuatro (4) años de prisión** con más las accesorias legales del art. 12 del CP. y costas, por su participación en los hechos por los que fuera condenado, en calidad de autor, Alfredo Ismael García (facilitación de la prostitución ajena, art. 125 bis, según ley 26.842) y asimismo solicitó la pena de **inhabilitación especial por el plazo de 4 años**, en tanto incurrió en un abuso en el ejercicio de un empleo o cargo público (art. 20 bis del CP).

Así entonces, en función de las escalas aplicables de los arts. 40 y 41 del Código Penal, sobre las **atenuantes**, tengo en cuenta que solo cuenta con instrucción primaria, el excelente concepto como vecino informado (informe socioambiental de fs. 4979/4980), y que no cuenta con antecedentes computables (informes del RNR remitidos por DEOX el 5/12/23). En cuanto a **agravantes**, valoro su posición de agente de la PNA al momento de la comisión de los hechos. Sin embargo, habiendo el representante de la acusación fijado el límite de la pretensión punitiva en el mínimo legal de la figura penal aplicable, este Tribunal se ve impedido de sobrepasar su solicitud, en virtud del principio acusatorio. Por lo expuesto, corresponde fijar la pena de **4 años de prisión de**

Fecha de firma: 18/12/2023

Firmado por: ERNESTO PEDRO F SEBASTIAN, PRESIDENTE

Firmado por: ALEJANDRO ADRIAN SILVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE FABIAN ASIS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PAULA MARINA POJOMOVSKY, SECRETARIA DE CAMARA



#30301245#395814876#20231218115042063



*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca*

FBB 1160/2014/TO1

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: IGLESIAS, VICTOR HUGO Y OTROS s/INFRACCION LEY 26.364  
SOLICITANTE: MOYANO, PATRICIA MABEL Y OTRO

**cumplimiento efectivo e inhabilitación especial por el plazo de 4 años, por abuso en el ejercicio de un empleo o cargo público (art. 20 bis del CP).**

**7mo.) Decomiso**

Por último, el Ministerio Público Fiscal solicitó el decomiso del bar "Broadway" y del inmueble donde fue acogida y explotada L.R.P., a saber, el lugar donde funcionaba el bar Kaos y el domicilio de Guillermo Torres 4091, Ing. White, Bahía Blanca, de conformidad con los términos del art. 23 del CP.

El artículo 23 del Código Penal establece, en lo que aquí interesa, que en todos los casos en que recayese condena por delitos previstos en este Código la misma decidirá el decomiso de las cosas que han servido para cometer el hecho. Según D' Alessio, "son instrumentos del delito (instrumenta sceleris) los objetos que intencionalmente han sido utilizados para consumir o intentar el delito, como por ejemplo armas, inmuebles, vehículos, cuentas bancarias, ya sea que de tales objetos se hayan servido todos los participantes o algunos de ellos" (D' ALESSIO, Andrés J. [Dir.], Código Penal comentado y anotado. Parte General, La Ley, Buenos Aires, 2005, t.I., p. 129).

Sumado a ello, en cuanto al marco normativo a los fines de la procedencia de esta pena accesoria para los casos de trata de personas, el decomiso resulta procedente en virtud de lo regulado expresamente en el Protocolo para Prevenir y Reprimir y Sancionar la Trata de personas (ratificado por la Argentina en el año 2002 y aprobado por ley 25.632 B.O. 29/8/2002) dispone que el artículo 12 del "Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas" que establecía que "...los estados parte adoptarán, en la medida que lo permita su ordenamiento jurídico interno, las medidas que sean necesarias para autorizar el decomiso: a) del producto de los delitos comprendidos en la presente Convención o de bienes cuyo valor corresponda al de dicho producto; b) De los bienes, equipo o instrumentos utilizados o destinados a ser utilizados en la comisión de los delitos comprendidos en la presente Convención".

También resulta procedente -y aún antes de la ratificación del referido Tratado- en virtud de lo normado en la antigua redacción del artículo 23 del digesto sustantivo, por cuanto "conforme el artículo 23 del Código Penal, resulta

Fecha de firma: 18/12/2023

Firmado por: ERNESTO PEDRO F SEBASTIAN, PRESIDENTE

Firmado por: ALEJANDRO ADRIAN SILVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE FABIAN ASIS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PAULA MARINA POJOMOVSKY, SECRETARIA DE CAMARA



#30301245#395814876#20231218115042063



*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca*

FBB 1160/2014/TO1

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: IGLESIAS, VICTOR HUGO Y OTROS s/INFRACCION LEY 26.364  
SOLICITANTE: MOYANO, PATRICIA MABEL Y OTRO

pasible de decomiso los objetos intencionalmente utilizados para consumir o intentar el delito, tales como los inmuebles, los vehículos, las cuentas bancarias o cualquier otro valor empleado como instrumento o infraestructura para la comisión de un ilícito"

Finalmente, la ley 26.842 modificó el artículo 23 del Código Penal, incorporando que *"En el caso de condena impuesta por alguno de los delitos previstos por los artículos 125, 125 bis, 127, 140, 142 bis, 145 bis, 145 ter y 170 de este Código, queda comprendido entre los bienes a decomisar la cosa mueble o inmueble donde se mantuviera a la víctima privada de su libertad u objeto de explotación. Los bienes decomisados con motivo de tales delitos, según los términos del presente artículo, y el producido de las multas que se impongan, serán afectados a programas de asistencia a la víctima"*.

De esta forma, a la luz de la normativa señalada, siendo el decomiso una consecuencia jurídica ineludible para el tribunal de juicio que emite una sentencia condenatoria, corresponde su dictado respecto de los inmuebles fueron instrumentos del delito en las presentes actuaciones.

Particularmente, en el presente caso como quedó asentado, fue posible determinar que el local comercial "Broadway" sito en Perito Moreno 400, Barrio el saladero, Ing. White, fue el lugar que operaba de "nexo" entre las mujeres y los clientes prostituyentes, oficiando de espacio donde se efectuaban los contactos previos para el comercio sexual, sirviendo -por tanto- tal bar, en definitiva, de instrumento para la consecución del delito. Por otro lado, también quedó acreditado que el lugar donde funcionaba el bar Kaos, sito en Cárrega 3792, y el domicilio de Guillermo Torres 4091, ambos en Ing. White, Bahía Blanca, fue acogida y explotada L.R.P. Todo ello ya fue descripto *supra* sin resultar necesario describirlo aquí con los mismos alcances.

Por último, no escapa al suscripto que Iglesias se domicilia en el inmueble Guillermo Torres 4091, y que en el marco de la audiencia de visu, manifestó que tiene a su cargo a su hijo de 11 años. También tengo en cuenta que del informe socioambiental de fs. 4979/4980 surge que el mismo reside sólo en tal domicilio. Por lo que no advierto en este acto que el decomiso importaría una vulneración al derecho de vivienda para el menor que impida su procedencia.

Fecha de firma: 18/12/2023

Firmado por: ERNESTO PEDRO F SEBASTIAN, PRESIDENTE

Firmado por: ALEJANDRO ADRIAN SILVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE FABIAN ASIS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PAULA MARINA POJOMOVSKY, SECRETARIA DE CAMARA



#30301245#395814876#20231218115042063



*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca*

FBB 1160/2014/TO1

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: IGLESIAS, VICTOR HUGO Y OTROS s/INFRACCION LEY 26.364  
SOLICITANTE: MOYANO, PATRICIA MABEL Y OTRO

Por todo lo expuesto, de conformidad con lo solicitado por el Ministerio Público Fiscal, y en virtud de cómo se resuelve, corresponde decomisar los siguientes inmuebles: ""Broadway", sito en Perito Moreno 400, Barrio el saladero, Ing. White; bar "Kaos" sito en Cárrega 3792 de Ing. White, y el domicilio de Guillermo Torres 4091, Ing. White, Bahía Blanca, y el domicilio de Guillermo Torres 4091, Ing. White, Bahía Blanca.

**8vo.) Costas procesales art. 530 del CPPN**

El resultado del proceso trae aparejada la imposición de las costas causídicas en un todo de acuerdo con lo establecido en los artículos 29 inc. 3º del Código Penal 530, 531 y 533 del Código Procesal Penal de la Nación.-

**Los señores Jueces de Cámara, Alejandro Adrián SILVA, y José Fabián Asis dijeron:**

*Que coincidimos con las conclusiones alcanzadas en el voto del señor Juez de Cámara que lidera el acuerdo, Ernesto Sebastián, y, en lo sustancial, con los argumentos y motivos que son sus fundamentos, a los que nos remitimos en razón de brevedad.*

Por las razones expuestas, y de conformidad a lo normado por los artículos 398, 399, 400, 403, 530 y 531 CPPN, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca por unanimidad, **RESUELVE:**

**I.- CONDENAR** a **VÍCTOR HUGO IGLESIAS**, cuyas demás circunstancias personales obran en autos, a la pena de **OCHO (8) AÑOS DE PRISIÓN, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS** (arts. 12 y 29 del CP y art. 530 del CPPN) por considerarlo participe necesario penalmente responsable del delito de facilitación de la prostitución ajena (arts. 45, 152 bis del Código Penal, según ley 26.842) en **concurso real** con el delito de trata de personas en perjuicio de L.R.P (el art. 145 bis del C.P según ley 26.364), ello en concurso ideal con el delito de explotación comercial de la prostitución ajena (art. 127 del Código Penal según ley 25.087) en grado de autor (arts. 45 del Código Penal).

Fecha de firma: 18/12/2023

Firmado por: ERNESTO PEDRO F SEBASTIAN, PRESIDENTE

Firmado por: ALEJANDRO ADRIAN SILVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE FABIAN ASIS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PAULA MARINA POJOMOVSKY, SECRETARIA DE CAMARA



#30301245#395814876#20231218115042063



*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca*

FBB 1160/2014/TO1

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: IGLESIAS, VICTOR HUGO Y OTROS s/INFRACCION LEY 26.364  
SOLICITANTE: MOYANO, PATRICIA MABEL Y OTRO

**II.- CONDENAR a EDUARDO HORACIO GUTT**, cuyas demás circunstancias personales obran en autos, a la pena de **CUATRO (4) AÑOS DE PRISIÓN, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS** (arts. 12 y 29 del CP y art. 530 del CPPN) e **inhabilitación especial por el plazo de 4 años** (art. 20 bis del CP) por considerarlo participe necesario penalmente responsable del delito de facilitación de la prostitución ajena (arts. 45, 152 bis del Código Penal, según ley 26.842).

**III.- Hasta tanto la presente adquiera firmeza, DISPONER LA PROHIBICIÓN DE SALIDA DEL PAÍS y la OBLIGACIÓN DE ENTREGA DE PASAPORTE DE VÍCTOR HUGO IGLESIAS y EDUARDO HORACIO GUTT.**

**IV.- DECOMISAR** en los términos del art. 23 del CP los inmuebles “Broadway”, sito en Perito Moreno 400, Barrio el saladero, Ing. White; bar “Kaos” sito en Cárrega 3792 de Ing. White, y el domicilio de Guillermo Torres 4091, Ing. White, Bahía Blanca, y el domicilio de Guillermo Torres 4091, Ing. White, Bahía Blanca.

Regístrese, comuníquese, dese cumplimiento a lo dispuesto en las Acordadas 15/2013 y 24/2013 de la CSJN y consentida o ejecutoriada que sea, oportunamente, pasen los autos al señor Juez de Ejecución del Tribunal (art. 493, CPPN).

Atento la circunstancias climatológicas acaecidas en la jurisdicción de este Tribunal -de público conocimiento-, diferirse la notificación de la presente al primer día hábil.

Ernesto SEBASTIÁN  
JUEZ DE CAMARA

Alejandro Adrián SILVA  
JUEZ DE CAMARA

José Fabián Asis

Fecha de firma: 18/12/2023

Firmado por: ERNESTO PEDRO F SEBASTIAN, PRESIDENTE

Firmado por: ALEJANDRO ADRIAN SILVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE FABIAN ASIS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PAULA MARINA POJOMOVSKY, SECRETARIA DE CAMARA



#30301245#395814876#20231218115042063



*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca*

FBB 1160/2014/TO1

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: IGLESIAS, VICTOR HUGO Y OTROS s/INFRACCION LEY 26.364  
SOLICITANTE: MOYANO, PATRICIA MABEL Y OTRO

JUEZ DE CAMARA

Ante mí:  
PAULA POJOMOVSKY  
SECRETARIA DE CAMARA

---

*Fecha de firma: 18/12/2023*

*Firmado por: ERNESTO PEDRO F SEBASTIAN, PRESIDENTE*

*Firmado por: ALEJANDRO ADRIAN SILVA, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: JOSE FABIAN ASIS, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: PAULA MARINA POJOMOVSKY, SECRETARIA DE CAMARA*



#30301245#395814876#20231218115042063